



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00088-00**

En atención a que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 563 -1 y siguientes del Código General del Proceso [archivos 1 y 2 E.D.], se dispone:

1.-) Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante Daniel Arturo Mariño Martínez identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.127.956.560 de Bogotá.

En consecuencia, el patrimonio del insolvente queda disuelto, y en adelante para todos los efectos legales deberá anunciarse con la expresión “*en liquidación patrimonial*”.

2.-) Designar como liquidador de los bienes del concursado al doctor Miguel Ángel Suárez Saavedra<sup>1</sup>, quien pertenece a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso.

3.-) Fijar la suma de \$1.000.000 m/cte., como honorarios provisionales al liquidador, en atención a lo dispuesto en el artículo 564-1 del C.G.P.

Los honorarios definitivos del liquidador se atenderán en el momento procesal oportuno, conforme lo señala el numeral 4° del

---

<sup>1</sup> Archivo 005 hoja de vida del liquidador.

artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

4.-) Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del presente proceso a las siguientes personas: i) los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias; y ii) la cónyuge o la compañera permanente del deudor, si fuere el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 y 564-2 del C.G.P.

De igual forma, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), en el cual se convoque a los acreedores de la persona deudora, para que se hagan parte en este proceso (art. 564 – 2 *ibídem*).

Una vez aportada la publicación que trata la aludida norma se ordena a la secretaría la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Exhortar al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

6.-) Ordenar a la secretaría que comuniqué a todos los jueces civiles, laborales y de familia del país, para que remitan los procesos ejecutivos que adelanten en esos estrados contra el deudor, incluso los que se sigan por concepto de alimentos, a la liquidación patrimonial de la referencia.

En la misma misiva, deberá advertirse a los despachos judiciales que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como

créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (núm. 4°, art. 564 del C.G.P.).

7.-) Ordenar que las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos relacionados en el numeral anterior sobre los bienes del deudor deberán ser dejadas a disposición del juez del concurso.

Los juicios ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte de este trámite de liquidación, y deberán incorporarse antes del traslado para las objeciones de los créditos, so pena de extemporaneidad.

Cuando en el proceso ejecutivo no hayan sido decididas las excepciones de mérito propuestas serán consideradas como objeciones y resueltas como tales. En los procesos de ejecución que se sigan contra codeudores o de cualquier clase de garante, se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8.-) Prevenir a los deudores del insolvente que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (art. 564 – 5 C.G.P.).

9.-) Advertir al insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 del C.G.P., según el cual la declaración de apertura de la liquidación produce como efectos la prohibición del deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en los procesos en curso; realizar conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones del insolvente se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores podrán ser satisfechas en cualquier momento, de lo cual deberá informar de inmediato al juez y al liquidador.

De igual forma, se previene al insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce los siguientes efectos:

i.-) La destinación exclusiva de los bienes del deudor para pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

ii.-) La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado (art. 565 – 2 y 3 C.G.P.).

11.-) Advertir que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios, los de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

12.-) Indicar que la presente providencia tiene como efecto la interrupción del término de prescripción y la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Así mismo, conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no hace exigible las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

13.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que el insolvente funja como empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de sus trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 del C.G.P.

Para lo anterior, no será necesario la autorización administrativa o judicial, de manera que las obligaciones derivadas de dicha finalización quedarán sujetas a las reglas del concurso con observancia de las preferencias y prelación que corresponda.

14.-) Requerir al liquidador designado para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión reporte las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión.

15.-) Ordenar a la secretaría oficiar a las entidades administradoras de las bases de datos de carácter financiero, con el fin de reportar, de forma inmediata, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor Daniel Arturo Mariño Martínez.

16.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3727fe9bb24c63641acc8534c729bd4ac017cd7889501a7db858470a17ac0d14**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00093-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Informe el motivo por el que la factura electrónica n° GRCA-5955 no tienen eventos asociados, ya que no obra el acuse de recibo, la venta del activo, ni la aceptación tácita (artículos 7 y 9 de la Resolución 015 de 2021), como se observa a continuación:

Validaciones del documento	
Nombre	Resultado
Grupo de datos de identificación del artículo o servicio de acuerdo con un estándar	Notificación
Eventos de la factura electrónica	
No tiene eventos asociados.	

En tal medida, allegue la factura electrónica con el registro de los eventos referidos de manera previa.

2.-) Aporte el poder especial otorgado al doctor Pedro Antonio Torres Castellanos para iniciar la presente demanda, para lo cual debe acreditar, en debida forma, el mensaje de datos como lo ordena la Ley 2213 de 2022.

En su defecto, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (artículo 74 C.G.P.).

3.-) Aclare el hecho n° 1.3. de la demanda en el sentido de informar si pretende la ejecución de la factura de venta SME 3474.

De ser el caso deberá adecuar las pretensiones de la demanda y aportar la citada factura (artículo 82-4 del C.G.P.).

4.-) Allegue la copia de lo indicado en el hecho n° 1.4., porque en las pruebas allegadas no se observa el envío de la factura electrónica n° GRCA-5955, ni su aceptación.

5.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

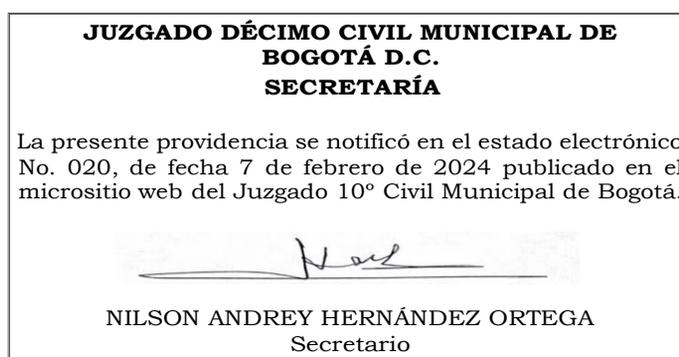
6.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d056fc610989383205381f2c9a28609e07c2712afa9fa1107af534814ac79de5**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00081-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Cobrandó S.A.S.** contra **Elva Esperanza Espino Castellanos**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré sin número de 19 de febrero de 2019

1.1.-) La suma de \$75.332.729 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1. liquidados a partir del día siguiente en que incurrió en mora la parte demandada (1° de noviembre de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de

conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suárez Escamilla, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad demandante.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

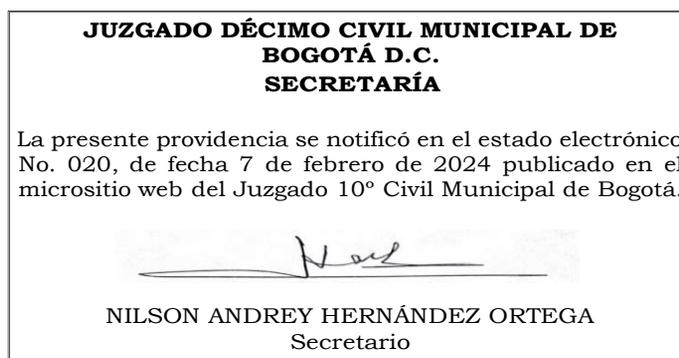
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eb13e87787ea2a36cddb54d2e0c4e8dd51acf998ec0fd4e344aba3509367**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00096-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Modifique el poder conferido para actuar, porque se dirige a los “*Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.*” (artículo 82-1 del C.G.P.).

Además, porque indica que el presente asunto se refiere a un proceso de “*mayor cuantía*”.

2.-) En el hecho cuarto de la demanda afirmó que la factura FE-61 fue aceptada de manera tácita por la sociedad demandada.

Empero, al verificar los eventos asociados se advierte que en la factura electrónica aportada no obra acuse de recibo, ni su aceptación (artículo 616-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021; y cánones 7 y 9 de la Resolución 015 de 2021).

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

En tal medida, allegue la prueba de la entrega o la remisión de la citada factura al beneficiario del servicio.

De ser el caso, aporte el certificado de existencia de la referida factura electrónica expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en el cual se verifiquen los eventos referidos de manera previa (artículo 23 de la Resolución 015 de 2021).

3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

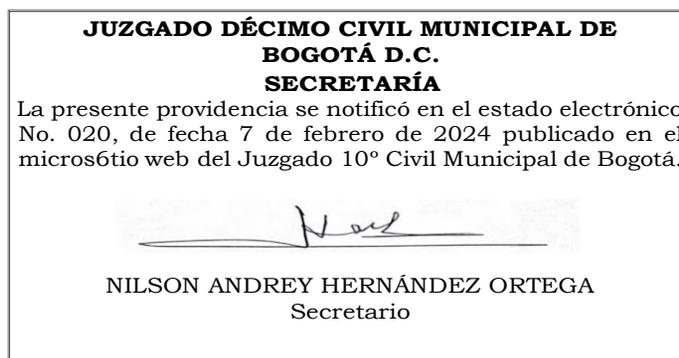
4.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3bbb954f180e9e984261a16cbc8d95155a1931a2abef0821f8cd1cf2b08d1b**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00079-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Yair Santiago Camero Lozano**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 1030675375

1.1.-) La suma de \$75.911.370 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) La suma de \$8.760.314 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados a partir del 27 de mayo de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023.

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1. liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda (26 de enero de 2024) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en virtud del poder conferido en su favor por el representante legal de la entidad demandante, quien en este caso obra por conducto del abogado Óscar Favian Diaz Ducuara.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

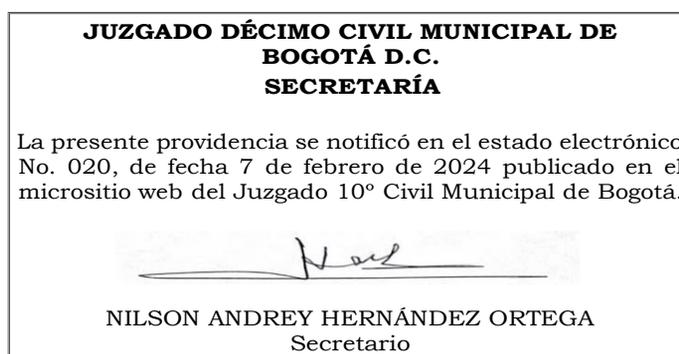
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1921c08c636406acdb14b4378a10ed1de650f87cb9e31f92ec2f33ed5f460985**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00941-00**

Se agrega al expediente la constancia de la notificación efectuada al demandado Efraín Córdoba Moreno con resultado negativo [archivos 007 y 008 Cdo.1 E.D.].

De otra parte, se autoriza al actor para que realice la notificación al ejecutado en la carrera 49 B n° 92 – 47, apartamento 101 en la ciudad de Medellín (Antioquia).

Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 78-6 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc68825592a07ab42f49f4cc7ef0b3b7b8597cfda16342e6355680021edcb59**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01204-00**

En este juzgado se recibió el acta de reparto con la secuencia n° 113580 correspondiente al grupo de despachos comisorio [archivo 2 E.D.].

Mediante el auto de 15 de diciembre de 2023 se devolvió sin diligenciar la comisión, porque no se aportó el despacho comisorio correspondiente [archivo 4 E.D.].

El Juzgado 28 de Familia de Bogotá remitió el despacho comisorio n°. J-033 de 23 de enero de 2024, en el cual fue comisionado el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1370733 [archivo 7 E.D.].

En tal medida, y habida cuenta que se cumple lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, en concordancia con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Subcomisionar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre, con el fin de llevar a cabo la diligencia en comento.
- 2.-) Remitir el expediente con destino a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, para que efectúe la diligencia.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

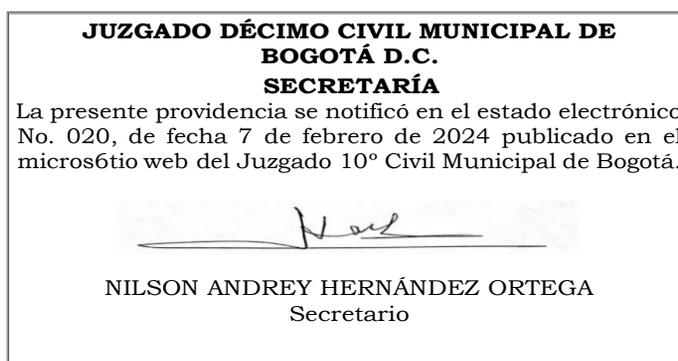
3.-) Ordenar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva que una vez se efectúe el secuestro se remitan las diligencias directamente al Juzgado 28 de Familia de Bogotá.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6261adc6c97a41341979388aa2eca9e6e56a53a55ac11afd2182059ae8b9332**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00941-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo del vehículo automotor identificado con la placa NAR-109, el cual fue denunciado de propiedad de la parte demandada.

Se ordena a la secretaría librar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98b67ffe732ff8b3344611ee6f8b6553d2b383bdb68d73fa1b551ee97c9f552**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00941-00**

Se enteró al ejecutante lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

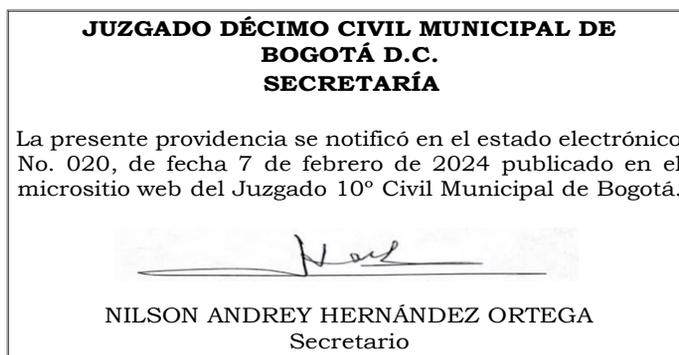
Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2419f8aba11a7cc0a8cb8e64223798a7bcd4f1ee6fb53b2af9eb134f19dff2c4

Documento generado en 06/02/2024 04:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01114-00**

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de 6 de febrero de 2024 [archivo 10 E.D.], se dispone:

- 1.-) Señalar las **10:00 a.m. del día 16 de mayo de 2024** para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de la parte convocada.
- 2.-) Notificar a la compareciente este auto de forma personal, según lo dispuesto en el artículo 183 del Código General del Proceso.
- 3.-) Informar que la audiencia programada en el presente proveído se realizará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”.

Las partes podrán acceder a la audiencia mediante el enlace: - <https://call.lifesizecloud.com/20609461->, el cual debe ser enviado por la parte actora a la convocada, y aportar la constancia correspondiente.

Lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso.

En procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda

la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico - [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -.

4.-) Ordenar a la parte convocante prestar la colaboración necesaria para llevar a cabo la audiencia (art. 78-8 C.G.P.), y aportar las constancias de notificación efectuada a la convocada con cinco (5) días de antelación a la audiencia, so pena de no ser llevada a cabo (art. 183 *ibidem*).

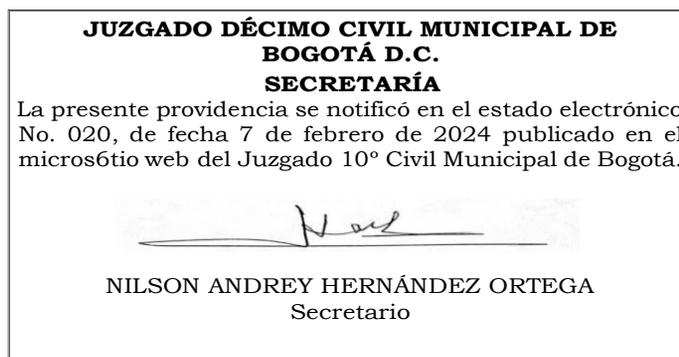
5.-) Advertir que la convocada reside en el exterior, de manera que la comunicación debe ser remitida treinta (30) días antes de la fecha señalada en este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 *idem*.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27a224e4d3339a5c9dff8946ea6a82ed64894d01f3be52e10fed6d96b55249a**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01160-00**

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 5 a 8, cdo. 2 E.D.].

Lo anterior, para los fines pertinentes.

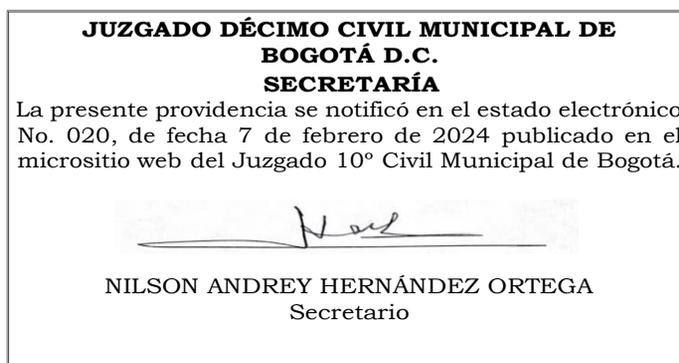
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f732223f0bae971c56ae1993feb897a7de5c96b049f5e4fd0907c90ccca6d66**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01160-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante [archivo 12, cdo. 2 E.D.], se dispone:

Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado como empleado de Greace Carol Peranquive Rozo.

Se limita la anterior medida a la suma de \$89.000.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

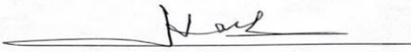
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

MAO

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4498be89b6a02ee457de36484eafc27faeea87c656c2c5f308c8d682465edd3**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01160-00**

El apoderado de la demandante aportó el certificado expedido por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya fecha de acuse de recibo corresponde al 22 de enero de 2024 [archivo 14, cdo. 1 E.D.].

Sin embargo, el demandado John Fredy Bernal Díaz acudió a la secretaría del juzgado, y se surtió la notificación del artículo 291-5 del Código General del Proceso [archivo 10, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, el demandado Bernal Díaz fue notificado personalmente del mandamiento de pago el 17 de enero de 2024.

De otra parte, el ejecutado allegó un memorial en el cual señaló que no cuenta con “*los recursos ni los medios económicos para sufragar los gastos derivados de este proceso ejecutivo presentado por el banco Finandina SA*”, y solicitó se le “*designe un apoderado judicial con las facultades idóneas para el cargo con el fin de que ejerza mi defensa*” [archivo 12, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Conceder la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado John Fredy Bernal Díaz.
- 2.-) Nombrar al abogado Ricardo Sánchez Rodríguez para que adelante la representación judicial del demandado.

3.-) Ordenar a la secretaría comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 y 154 del Código General del Proceso.

Así mismo, informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de compulsar las copias correspondientes a la autoridad competente (numeral 7°, art. 48 *ibídem*).

4.-) Suspender el término para que el demandado conteste la demanda, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 152 del Código General del Proceso.

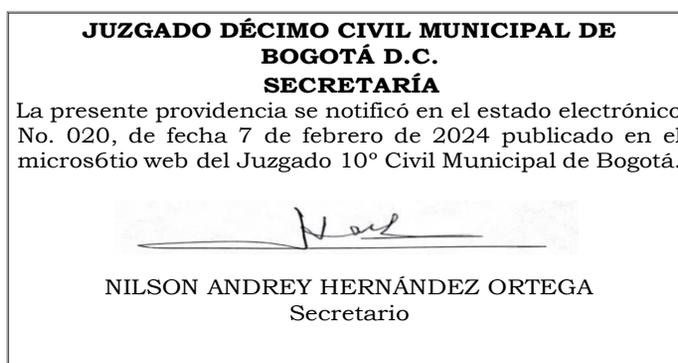
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa41381564ec2d2e02cf770db645d48e1dd67b63f240514ff04b77cf7e24f664**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00198-00**

El abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán solicitó la terminación del proceso de la referencia [archivo 22 E.D.].

El profesional del derecho es abogado adscrito a la sociedad Alianza SGP S.A.S., quien obra como apoderada judicial de la parte demandante y está facultada, entre otras, para “recibir” [archivos 1 y 3 E.D.].

Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Terminar el proceso por el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés sin número suscrito el 17 de enero de 2012, n° 1980107245 y n° 1989197246, así como el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré n° 20990203146 a cargo de los ejecutados.

2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados sobre el inmueble objeto de la garantía real. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

3.-) Desglosar los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación fue cancelada de manera parcial

respecto a la obligación contenida en el pagaré n° 20990203146.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

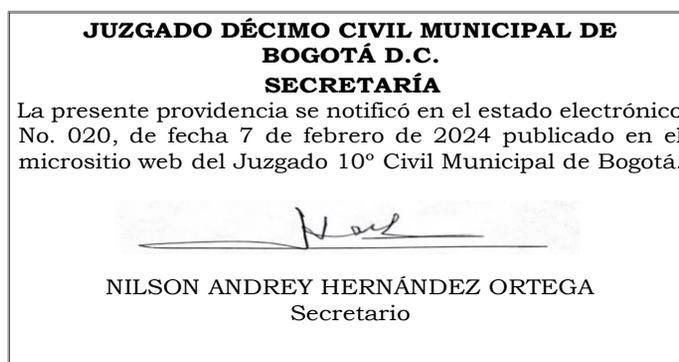
5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca1bf42aa8e3a974deef9f2e5c6e566ea6923968df8482aecb9542a6f282c4**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00732-00**

El apoderado de la parte actora allegó un memorial orientado a acreditar la remisión del citatorio a los demandados Ilba Rocha Púa e Iván Alberto Ochoa Mancilla [archivo 15, cdo. 1 E.D.].

Sin embargo, en las misivas se incurrió en dos (2) errores. En primer lugar, se señaló que la dirección del juzgado es “*avenida carrera 10 33 piso 6*”, lo cual no corresponde a la realidad, porque la dirección correcta es carrera 10 n° 14 – 33 piso 6 de Bogotá.

De otra parte, se indicó lo siguiente:

Le comunico la existencia del proceso relacionado en antecedencia y auto que libra mandamiento de pago de fecha de veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, para que comparezca a la dirección física o, por medio del correo electrónico del juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega de esta citación.

Empero, el artículo 291 del Código General del Proceso dispone que el demandado cuenta con cinco (5) días para comparecer al juzgado para ser notificado personalmente.

En tal medida, no se tienen en cuenta las constancias de notificación aportadas.

Notifíquese,

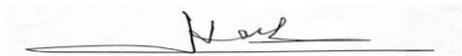
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(6)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa20b7dc021f15351273542acae244607c9dcc729f016eb1c2915c29d395ed5**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00732-00**

El demandado Iván Alberto Ochoa Mancilla en el término para ejercer el derecho de defensa contestó la demandada y propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la orden de pago [archivos 16 y 20, cdo. 1 E.D.].

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció sobre los reparos [archivo 17, cdo. 1 E.D.].

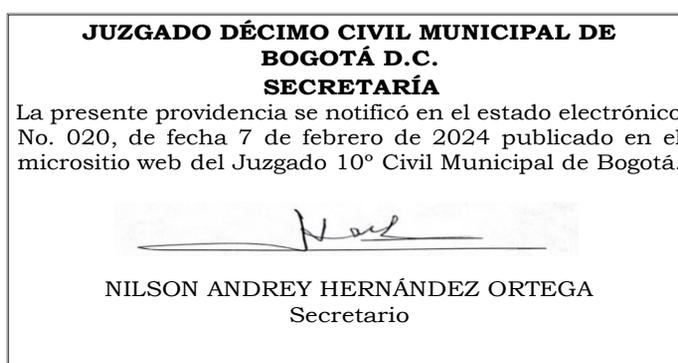
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(6)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c15501c2d29f7b892f76a2f217a1cab74fa4e0ed5c66335dbc153891f9f609c**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00732-00**

Se ordena a la secretaria que surta el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P., respecto al recurso de reposición presentado por la demandada Ilba Rocha Púa.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para resolver los recursos de reposición formulados contra la orden de apremio.

Cúmplase,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(6)

MAO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27219cc0ce19daf84fd5ee0c8f919d6d9fecf7271d859de66483d45d8d1957e3**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00732-00**

Ilba Rocha Púa confirió poder especial a la abogada Steyci Jhoana García Miranda, para su representación en el presente asunto [fl. 17, archivo 20, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, la citada demandada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente, acto que se considera realizado a partir de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la doctora Steyci Jhoana García Miranda como apoderada judicial de la referida demandada, conforme al poder conferido.

La abogada contestó la demandada y formuló recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra la orden de pago [archivos 20 a 22, cdo. 1 E.D.].

Notifíquese,

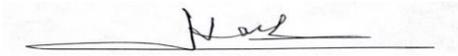
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(6)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e4a7391622ae23d0eb0a7aa0a9e41b39ee367a3cc8709bcb985b0ed0801e2d**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00732-00**

El apoderado de la parte actora renunció al poder conferido para actuar en el presente asunto [archivo 23, cdo. 1 E.D.].

Posteriormente, remitió una comunicación en la cual solicitó “*desestimar la radicación de renuncia presentada en correo precedente*” [archivo 24, cdo. 1 E.D.].

El artículo 76 del Código General del Proceso dispone que “*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”.

La renuncia al mandato fue presentada el 15 de enero de 2023, y el memorial de desistimiento de la citada renuncia fue allegado el día 19 siguiente.

Por lo tanto, se acepta el desistimiento de la renuncia al poder conferido, porque no se cumplió el plazo referido en la citada norma.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

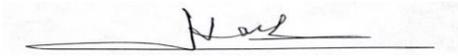
Juez

(6)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e631f40aafddd6747b780a5410a3008c7bc743eeb2a1a18532c5d0da04f8f4f**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00732-00**

Se entera a las partes de las respuestas suministradas por las entidades bancarias con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

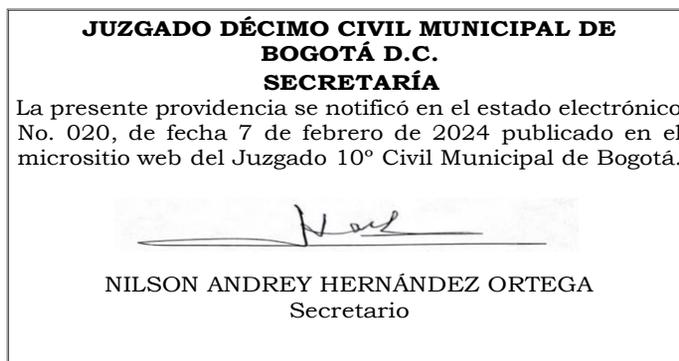
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(6)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0acfb097a536553cb2bee7b4da52145ee92ea8f70898f0613c4983aa2c75c21**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00234-00**

Se reconoce personería jurídica al abogado Arlan Humberto Yepes Cifuentes como apoderado judicial del demandado Francisco Alberto Sánchez, en virtud del amparo de pobreza concedido en el auto de 11 de octubre de 2023 [archivos 019 y 027 E.D.].

El abogado presentó un memorial orientado a contestar la demanda de la referencia [archivo 029 E.D.].

Sin embargo, en el proveído en el cual fue designado se informó que debía asumir el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 152 del C.G.P.), toda vez que la solicitud se presentó vencido el término para contestar la demanda [archivos 019 E.D.].

Lo anterior, porque el demandado fue notificado personalmente en la secretaría del juzgado del auto que admitió la demanda el 25 de abril de 2023 [archivo 012 E.D.], y la solicitud de amparo de pobreza fue presentada el 24 de mayo de esa anualidad [archivo 014 E.D.], es decir, después de fenecido el término señalado en el artículo 409 *ibidem*.

Por lo tanto, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

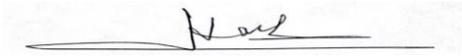
Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d05223cd4886e5a48d5690821c5ba02c553ead5d7da6a84f591494e81ca5b3**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00234-00**

En el archivo 20 del expediente digital reposa una comunicación, en la cual se informó que se registró la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20160859.

Sin embargo, la medida no fue inscrita en debida forma, porque se señaló que se trataba de un “*proceso de divorcio*” como se copia:

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 07-06-2023 Radicacion: 2023-34485 Valor Acto:  
Documento: OFICIO 0575/2023 DEL: 11-04-2023 JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. DE BOGOTA D. C.  
ESPECIFICACION: 0411 DEMANDA EN PROCESO DE DIVORCIO REF.2023-00234-00 (MEDIDA CAUTELAR)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SANCHEZ MENDOZA CARMELINA 35,504,732 X  
A: SANCHEZ FRANCISCO ALBERTO 19,153,514 X

Por lo tanto, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que corrija la inscripción en el sentido de indicar que se trata de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el proceso **divisorio** de la referencia.

Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar la respectiva comunicación, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá aportar copia de este proveído, del auto admisorio y del que decretó la cautela.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

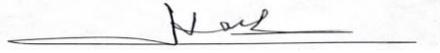
Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f07634ab82159394e825d3ef7f906be3238891a2fd3d3e692dd8eadbecef82a**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00599-00**

En el auto de 9 de diciembre de 2021 se decretó “*terminada la solicitud de entrega directa instaurada por Moviaval S.A.S en contra de Blanca Flor Bastidas de Romero de conformidad con los postulados del artículo 314 del Código General del Proceso*” [archivo 020 E.D.].

La secretaría del Juzgado comunicó esa determinación mediante el oficio 0505/2022 a la Policía Nacional Sijin Automotores.

Dicha misiva fue allegada a los buzones electrónicos de esa entidad, según se copia:

### OFICIO No. 0505/2022

Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 10:31 AM

Para:MEBOG SIJIN-I2A <mebog.sijin-i2a@policia.gov.co>;mebog.sijin-autos@policia.gov.co <mebog.sijin-autos@policia.gov.co>;MEBOG SIJIN-RADIC <mebog.sijin-radic@policia.gov.co>  
CC:jofra.vanegas@hotmail.com <jofra.vanegas@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (342 KB)

028OficioDesembargoVehiculoSijin202100599.pdf; 020AutoTerminaGarantia.pdf;

No obstante, la Policía Nacional Sijin Automotores informó la captura de la motocicleta identificada con la placa ZCW-18C, la cual dejó a disposición del Juzgado, según la comunicación obrante en los archivos 033 y 034 de este expediente.

En consecuencia, se dispone:

1.-) Oficiar a la Policía Nacional Sijin Automotores, con el fin de reiterar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre la

motocicleta identificada con la placa ZCW-18C, decretada en el auto de 9 de diciembre de 2021, la cual fue comunicada mediante el oficio 0505/2022.

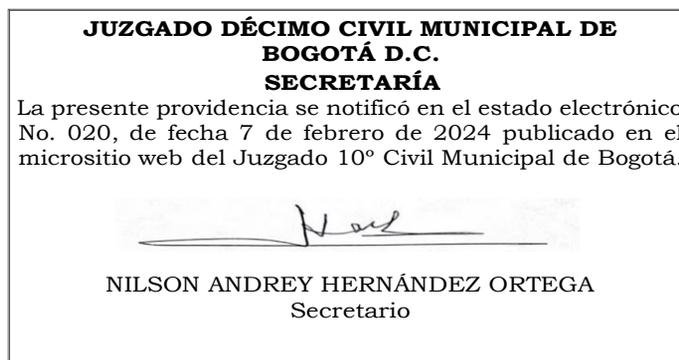
Adjúntese copia de la evocada providencia y del oficio en mención.

2.-) Ordenar a la Policía Nacional Sijin Automotores (Estación de Policía San Cristóbal Sur, Bogotá D.C.), que entregue la citada motocicleta a quien detentaba su posesión al momento de la captura, esto es, la persona identificada con la cédula de ciudadanía n°. 1.015.646.797.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

JHB



Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025eddfb92420fce1b3cbf7c98daf02692b0b9adce98ebe94978002fdbc4dc6**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01347-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adecúe los hechos con observancia de las pretensiones de la demanda, toda vez que se hace referencia a situaciones ajenas a la naturaleza de la presente acción.

2.-) Aclare el tipo de simulación que invoca, es decir, si es absoluta o relativa.

3.-) Informe el motivo por el cual la demanda de simulación solo fue presentada hasta el 11 de diciembre de 2023 (artículo 572 del C.G.P.).

Lo anterior, porque la deudora suscribió los pagarés con los señores Fabio Medina Hugo Eutimio Carrillo Gutiérrez, Nidia Herminia Guzmán Penagos en el año 2020.

4.-) Modifique los hechos de la demanda, porque las situaciones que versen sobre responsabilidad penal deberán ser planteadas ante la Fiscalía General de la Nación (artículo 82-5 *ibidem*).

5.-) Adecúe o excluya la pretensión n° 4 de la demanda, porque

este juzgado carece de competencia para declarar que la deudora “*de manera dolosa logró la suspensión*” de un proceso que conoce el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

6.-) Modifique o excluya la pretensión n° 5 de la demanda, porque esta acción se orienta a verificar la simulación de las obligaciones que refiere en la demanda, mas no otros aspectos del trámite liquidatorio.

7.-) Aporte los documentos que relacionó en el acápite pruebas (artículo 82-6 del C.G.P).

8.-) Allegue el poder especial otorgado al abogado José Francisco Rodríguez para iniciar la presente demanda, para lo cual debe acreditar, en debida forma, el mensaje de datos como lo ordena la Ley 2213 de 2022.

En su defecto, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (art. 74 *ídem*).

9.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

10.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

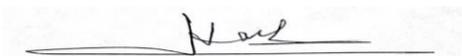
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfa2cbc556bd0a7af2f216b0f0dbff04c2c1472da24f2663cbdcf31322b052f**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01347-00**

Se requiere al Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica, con el fin de que aporte el enlace del expediente del trámite de negociación de deudas de la señora Ruby Esther Hernández López, porque no es posible su apertura, como se observa a continuación:

**Esta transferencia ha caducado**

Este enlace caducó el ayer a las 23:59. Para obtener un nuevo enlace y ver los archivos, ponte en contacto con CENTRO DE CONCILIACION.

Para dicho cometido, se concede el término de **cinco (5) días** contados a partir de la comunicación del presente proveído.

Se ordena a la secretaria elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

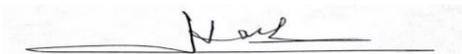
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d83a6e6ab87d52d01bc27173df608f9503ea4228aaf5fe40c13bd4ef71b3d04**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2010-00368-00**

Se entera lo comunicado por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en el sentido “*que posiblemente pudieron avocar conocimiento si es el caso, de los procesos que estaban a cargo del extinto el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION recalcando que el proceso se encontraba posiblemente terminando*”, son los siguientes [archivos 35 y 38 E.D.]:

- 18 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION -----HOY JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ----- j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 30 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION -----HOY JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 68 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ----- cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 31 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION -----HOY JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE - -----j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

s://outlook.office.com/mail/cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co/inbox/id/AAMkAGVhNDk0MGVLTQyYTOINDE1NC04Y2NkLWUyMDRmZGNjNjI... 3/8

/24, 7:50

Correo: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

- 32 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION ----- HOY JUZGADO 21 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE -----j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, refirió que “*el encargado de determinar si la causa se llevó o se lleva a cabo en alguno de los despachos judiciales anteriormente descritos, recae en primera medida y exclusivamente en la parte o partes interesadas dentro del caso sub examine, es así que, dichas partes deben elevar petición a señalados juzgados*”.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

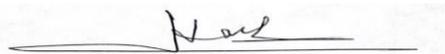
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bbae14ef8e096eeeb33de8fe5c6d04c4113d73921cf503fed6b97e27067e7d**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00101-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante Banco Davivienda S.A., con vigencia no superior a 30 días (artículos 84-2 y 85 del C.G.P.).

2.-) Modifique la pretensión segunda de la demanda, porque en el pagaré n° M0126000131470 05800325001960758 las partes no acordaron el cobro de intereses moratorios desde el 13 de enero de 2018.

**PAGARÉ**

Yo, HANER DAVID SIERRA BOLANO, mayor con domicilio en BOGOTÁ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de BOGOTÁ, el día 12 de NOVIEMBRE de 2023, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 30.577.297) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de VEINTITRES MILLONES CINCO CIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 23.636.747).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) BOGOTÁ a los 11 días del mes de NOVIEMBRE de 2023.

ORIGINAL I

BANCO DAVIVIENDA S.A.

3.-) Aclare la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de informar el periodo en que se causaron los intereses de plazo.

4.-) Aporte los documentos que relacionó en el acápite de pruebas. Puntualmente, la copia de la Escritura Pública n° 6621 de 7 de abril de 2017 otorgada en la Notaria 29 de Bogotá, porque no obra en el expediente.

5.-) Refiera quién ostenta la tenencia del documento físico y original que se ejecuta en este caso, de conformidad con el artículo 245 *ejusdem*.

6.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

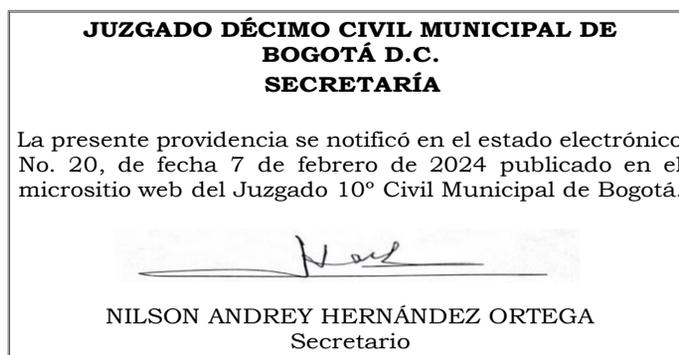
7.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 *ibídem*).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f2398fb9e9746670b11490bad7fb1973d59ea292ce6ef061b40c19525b6656**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**